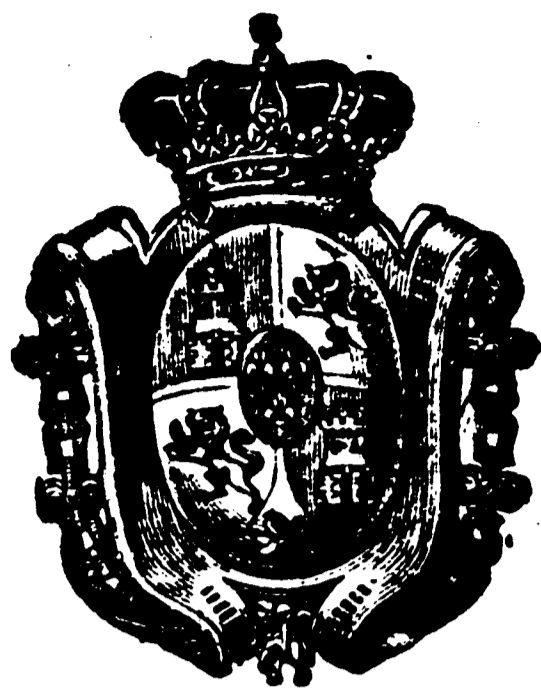


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el ministro de la gobernacion del reino vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Con arreglo al artículo 10 de la ley para el gobierno de las provincias se establecen en los puntos mas abajo espresados gefes politicos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán gefes de distrito.

Art. 2.º Los gefes de distrito serán alcaldes-corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de ayuntamientos señala a aquellos funcionarios. En los mismos pueblos y en los demas de su demarcacion ejercerán como gefes politicos subalternos las atribuciones siguientes:

1.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comunique el gefe politico superior.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato a la religion a la moral y a la decencia pública, y cualquier falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 reales de multa en los pueblos que no lleguen a 500 vecinos: hasta 300 en los que no lleguen a 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion a la pecuniaria, no pudiendo esceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo; y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.º Cuidar de todo lo relativo a la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare dando inmediatamente cuenta al gefe político superior.

6.º Proponer al gefe político superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes a los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licen-

cias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 3.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe de distrito:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspender en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del gobierno ó del gefe político superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al gefe político superior.

5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del ministerio de la gobernacion del reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el gefe político superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los gefes de distrito ejercerán sus funciones bajo la dependencia del gefe político superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el gobierno sino en el único y esclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaria de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un gefe de distrito funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el gefe superior de la provincia.

Art. 6.º Los gefes de distrito serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutará 24,000 reales de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la

oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los gefes de distrito en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de alcaldes-corregidores y les será satisfecho con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del estado con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º Los gefes de distrito tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del gobierno político superior respectivo, el cual hará las veces de secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoria.

Art. 9.º Por ahora y sin perjuicio de aumentar el número de gefes de distrito segun fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber: nueve de primera clase, dieciseis de segunda y veinticinco de tercera en los puntos siguientes:

De primera clase:

Jerez, en la provincia de Cádiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase:

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andujar y Ubeda, en Jaen.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase:

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.

Segorve, en Castellon.
 Figueras, en Gerona.
 Baza, en Granada.
 Jaca, en Huesca.
 Astorga y Valencia de D. Juan, en Leon.
 Tremp y Seo de Urgel, en Lèrida.
 Arnedo, en Logroño.
 Monforte, en Lugo.
 Alcalá de Henares y Valdemoro, en Madrid.
 Valdeorras, en Orense.
 Gijon, en Oviedo.
 Estella, en Navarra.
 Ciudad Rodrigo en Salamanca.
 Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
 Rioseco, en Valladolid.
 Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los gefes de distrito ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Ademas ejercerán las mismas funciones.

El gefe de distrito de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera, en los de Velez-Rubio y Sorbas.

El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.

El de Mauresa, en los de Berga y Vich.

El de Aranda, en el de Lerma.

El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.

El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa Maria.

El de Segorve, en el de Nules.

El de Lucena, en los de Cabra y Priego.

El del Ferrol, en el de Santa Marta y Puente-deume.

El de Santiago, en los de Padron y Arzua.

El de Requena, en el de Motilla del Palancar.

El de Baza, en el de Guadix.

El de Motril, en el de Orgiva.

El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.

El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorla.

El de Astorga, en los de Ponferrada y Villafranca.

El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.

El de Monforte, en los de Chantada y S. Martin de Quiroga.

El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.
 El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.
 El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.

El de Ronda, en el de Gaucin.

El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.

El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.

El de Gijon, en los de Aviles y Villaviciosa.

El de Vigo, en el de Tuy.

El de Osuna, en el de Moron.

El de Reus, en los de Falset y Montblanch.

El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.

El de Lillo, en el de Madrideojos.

El de Játiva, en los de Onteniente y Gandía.

El de Calatayud, en el de Daroca.

El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los gefes de distrito, podrá modificarse siempre que la esperiencia acredite ser conveniente.

Dado en palacio á 1.º de diciembre de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Granada.

El alcalde interino presidente del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta heroica ciudad.

Hace saber: Que por acuerdo de la espresada corporacion y con aprobacion del señor gefe político de esta provincia, se saca á pública subasta el teatro cómico de esta dicha ciudad en arrendamiento por dos ó mas años, que darán principio el primer dia de pascua de Resurreccion del inmediato de 1848, con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de la indicada corporacion, habiéndose hecho en ellas algunas reformas que refluyen en beneficio del público y del empresario. Lo que se hace notorio á fin de que la persona que quiera interesarse en la empresa, se presente á hacer proposiciones, en el concepto de que el primer remate se ha de celebrar el dia 30 de diciembre próximo á las 12 de su mañana en la sala capitular. Granada 27 de noviembre de 1847.—Antonio Angel Moreno.—José Maria Lillo secretario.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Don Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideran con derecho á los bienes del vínculo que fundó en esta poblacion D. Blas Benavente por su testamento y codicilo otorgados en 26 de mayo de 700 y 23 de febrero de 1707 cuya mitad ha quedado vacante desde el dia 4 de noviembre de 1846 que falleció D. Livorio Obando de Cáceres, su último poseedor, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este juzgado por la escribania del que refrenda por medio de procurador con su poder y en debida forma, pues pasado ese plazo, y no lo haciendo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 15 dias á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellania que en la parroquial de esta villa de Colmenar Viejo, fundó Don Roque Ferosel, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador del juzgado con poder bastante, en el mismo y escribania de Don Juan Ugalde, á deducir la accion que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe político superior de esta proviucia se subastan los pastos denominados Cerros abajo, situados en el término de la villa de Colmenar de Oreja, con arreglo á la ordenanza de montes, y para su remate se ha señalado el dia 20 del presente mes de diciembre, en las casas capitulares, á las 12 del dia. Los que quisieren interesarse en las subastas acudirán á la secretaria del ayuntamiento donde se halla de manifesto el plan de condiciones formado al efecto.

En la villa de Paracuellos de Jarama previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan las leñas de un arbolado de combustible sito en las márgenes del rio de aquel nombre, perteneciente á los propios de dicha villa, tasadas en cantidad de 2800 rs. y está señalado para su remate el dia 7 del próximo enero de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de la misma, en

donde se tendrá de manifesto el pliego de condiciones de subasta y hasta dicho dia en la secretaria de su ayuntamiento, para el que quiera enterarse de ellas.

En el real sitio del Pardo se subastan los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, licores, aceite, carnes, tocino, manteca y embutidos para el año próximo de 1848, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifesto en la secretaria de su ayuntamiento, habiéndose señalado para sus remates los dias 16 y 21 del corriente mes desde las doce á las dos de la tarde en la sala consistorial.

El ayuntamiento constitucional Brunete, asociado de la comision de instruccion primaria, ha señalado el 19 del corriente para celebrar exámenes públicos de los alumnos que concurren á su escuela, cuyo acto dará principio á las once de la mañana en sus casas consistoriales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, y que puedan asistir todas las personas que gusten á presenciar el acto.

MERCADO.

Madrid 9 de diciembre.

Trigo de 58 á 67 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 33 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.